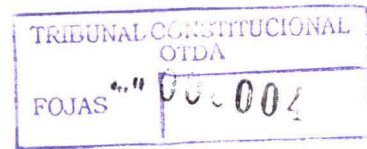




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03174-2009-PA/TC
LIMA
LUCIO, ZARATE PICKMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lucio Zarate Pickman, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del cuaderno de apelación, su fecha 10 de marzo de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

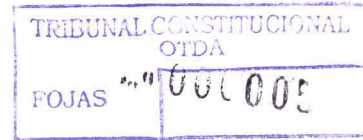
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo, contra el Titular del Juzgado Mixto de Puquio – Ayacucho, y los vocales integrantes de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se declare inaplicable las resoluciones de fecha 28 de setiembre del 2007 y la sentencia de vista de fecha 17 de marzo del 2008 expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca que confirmando la resolución de primera instancia ordena se archive el proceso mediante la cual se venía tramitando la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por doña Flor de María Pickman Guillen, Exp. N° 2000-019, solicitando que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, solicita que se declare nulo todo lo actuado, pues considera afectados sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

Aduce que la incorrecta aplicación de los artículos 504.º y 505.º del Código Procesal Civil, efectuada por los magistrados emplazados, permitió que doña Flor de María Pickman Guillen, promoviera demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sin cumplir con los requisitos especiales establecidos, toda vez, que se validó la prueba anticipada de inspección judicial efectuada -a solicitud de ésta- para “la connotación de la ubicación y perímetro del inmueble, sin exigir que dicha diligencia contara con asistencia de las partes, sean éstos colindantes, herederos u otros, razón por la que solicita que se declare nulo todo lo actuado.” Añade que tras declararse fundada su demanda en primer y segundo grado, se afecta sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. La Sala Mixta de Nazca de la Corte Superior de Ica, considera que la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo por lo que la acción deviene en improcedente por extemporánea. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la resolución por similares fundamentos.
3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, este Colegiado considera que en el presente caso la pretensión del recurrente no esta referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues de la interpretación de los artículos 504.º y 505º del Código Procesal Civil, la tramitación y requisitos del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es atribución del Juez ordinario quien en todo caso debe orientarse por las reglas procesales establecidas para tal propósito, así como por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, evaluar la comprensión que de éstos realice la judicatura, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta, que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que finalmente, cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, en la medida en que se ha cuestionado la interpretación de reglas procesales referidas a las exigencias previstas para la prescripción adquisitiva de dominio, para que de esa manera, se realice un nuevo examen de lo resuelto en el citado proceso, el Tribunal considera que es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL